

La disciplina y el problema de las cárceles en Colombia*

Manuel Salvador Rivera Agudelo**

Grupo de investigación: GIFICUR

Línea de investigación en estudios sociopolíticos

“Lo siguiente no debe tomarse como un proyecto de lo que pueda hacerse con la cárcel, ni de algo que la pudiera mejorar, porque estoy convencido de que si bien es valioso todo el trabajo con la gente que está en aquel recinto, frente a la cárcel, como institución, el único compromiso serio que se podría adoptar sería tratar de acabarla.

La cárcel es una institución que ha colonizado los sistemas penales de los dos últimos siglos; se ha extendido a lo largo y ancho del cuerpo social y esto le da una perspectiva bastante difícil de manejar: unas veces creemos que es eterna, y otras que es insustituible. Generalmente, cuando se denuncian las fallas de la cárcel, sus derrotas, sus fallidas reformas, surge esta pregunta: si la cárcel no funciona, ¿por qué la podemos reemplazar?

Lo que me propongo señalar son algunas cosas que no tienen más utilidad que indicar -en primer lugar- que la cárcel no es una institución eterna, que es una institución que nace en un momento histórico determinado, y que eso por lo menos, da una luz de esperanza: si tiene un comienzo, también tendrá un fin. En segundo lugar, la cárcel, con todos sus errores, con todos sus horrores, tiene unos puntos a través de los cuales podría empezar a desbaratarse, a desarmarse, y permitir que la humanidad construyera un escenario de sus relaciones sin un instrumento tan detestable como ella”¹

* Artículo producto de investigación del mismo nombre desarrollada en la línea de estudios sociopolíticos del grupo de investigaciones GIFICUR de la Corporación Universitaria Remington.

** Historiador de la Universidad Nacional de Colombia, Abogado de la Corporación Universitaria Remington, Docente de tiempo completo de esta última entidad. Correo manuel.rivera@remington.edu.co

* Historiador de la Universidad Nacional de Colombia, abogado y docente universitario de la Corporación Universitaria Remington.

¹ GONZALEZ Zapata, Julio. Cárcel y control social. En Berbiquí. N° 2, marzo de 1995, p. 7.

Resumen

El presente estudio trata de la puesta en cuestión de la problemática que se gesta en Occidente entre el surgimiento de la prisión, donde se plantea que durante los siglos XVIII y XIX se produce una crisis de la economía de los castigos y una reorganización del sistema punitivo como fundamento del control social y disciplinar de la misma; en su segunda parte, se hace un recorrido por el problema de las cárceles en Colombia, donde se intentará develar la crisis que viven los centros penitenciarios en Colombia, tratando de mostrar lo relativo al abandono y violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En la tercera parte, se presenta una síntesis de testimonios de personas privadas de la libertad, como una manera fehaciente de mostrar prácticas violatorias acerca de las formas de vida de internos e internas en los centros de reclusión.

Palabras Claves

Surgimiento de la prisión, economía de los castigos, sistema punitivo, control social, disciplina, panóptico, derechos fundamentales, dignidad humana, privación de la libertad, sistema penitenciario y carcelario.

ABSTRACT

The present study treats of the putting concerning the problematics that is in preparatio in West bet ween the emergente of the prison, where one raises that during the XVIIIth and XIXth century there thakes place a crisis of the economy of the punishments and a reorganization of the punitive system as foundation of the social control and discipline of the same one; in his second part, a tour is done by the problem of the jails in Colombia, where there will be tried develar the crisis through that the penitentiary centers live in Colombia, trying to show the relative thing to the abandon and violation of the fundamental rights of the persons

deprived of the freedom. In the third part, one presents a synthesis of persons' testimonies deprived of the freedom, as an authentic way of showing practical violatorias.

Key words

Emergente of the prison, economy of the punishments, punitive system, social control, disciplines, panoptico, fundamental rights, dignity humanizes, privation and the freedom. Penitentiary and prison system.

Introducción

El presente estudio consta de tres partes, la primera, quiere mostrar un contexto histórico del surgimiento de la prisión en Occidente, donde se plantea que durante los siglos XVIII y XIX se produce una crisis de la economía de los castigos y una reorganización del sistema punitivo como fundamento del control social y disciplinar de la misma; en su segunda parte, se hace un recorrido por el problema de las cárceles en Colombia, donde se intentará develar la crisis que viven los centros penitenciarios en Colombia, tratando de mostrar lo relativo al abandono y violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. En la tercera parte, se presenta una síntesis de testimonios de personas privadas de la libertad, como una manera fehaciente de mostrar prácticas violatorias acerca de las formas de vida de internos e internas en los centros de reclusión.

1. Contexto histórico del surgimiento de la prisión

Se plantea por parte del investigador Michel Foucault que durante los siglos XVIII y XX, se produce una crisis de la economía de los castigos y una reorganización del sistema punitivo. Ya que para esa economía de poder era más rentable vigilar

que castigar, puesto que, se deja de castigar al cuerpo humano de forma directa y violenta como se venía desarrollando esa práctica a través de los suplicios² para ingresar al estadio de un castigo más sutil, esto es, se produce el encierro, la privación de la libertad del condenado.

Arguye el citado investigador, que ese nuevo poder de castigar se destaca por ser microscópico, capilar, encuentra el núcleo mismo de los individuos, alcanza al cuerpo, se inserta en sus gestos, sus actitudes, sus discursos, su aprendizaje, su vida cotidiana, con lo que el poder se vuelve más anónimo porque ya no es el soberano (ni el rey, ni el príncipe), porque tiende a ejercerse de una manera más individualizada.

Esos cambios permiten la aparición de las “ciencias humanas” porque se permite estudiar la anormalidad en cuanto a que de acuerdo a la diferenciación de las personas se designan normal/anormal, con lo que surge un personal extrajudicial administrativo –psiquiatras, psicólogos, médicos-, los cuales etiquetan y estudian al procesado y con ello rebajan la responsabilidad del juez y legitiman su decisión. El objetivo de la pena sería entonces normalizar al inculcado, no se juzga tanto al delito sino lo que el delincuente fue, lo que es y lo que será. Al igual que el grado probable de que reincida.

Durante los años 70 del siglo XX, el concepto vigilancia no ocupaba un lugar en el léxico sociológico, no era motivo de preocupación ni de estudio, es sólo a partir de las investigaciones de Foucault, quien se dedica a analizar asuntos como la

² El ritual del suplicio inicia su desaparición hacia finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX con la instauración de los códigos modernos y por ello desaparece el espectáculo punitivo. En la segunda mitad del siglo XVII, son los filósofos y los teóricos del derecho quienes protestan contra los suplicios y por ello se generan discursos acerca del tema desde diversas ópticas, se pide castigar de otra manera. Por ello, los reformadores pretenden que se castigue con una severidad atenuada y para que el castigo sea más universal se requiere que el castigo se introduzca de forma más profunda en el cuerpo social, así: 1) una legislación del derecho público articulado en el principio del cuerpo social y de la delegación por parte de cada uno. 2) una cuadrícula compacta de coacciones disciplinarias que aseguran en la práctica la cohesión del cuerpo social.

vigilancia y la disciplina, cuando se comienza a tomar en serio por parte de los teóricos sociales esta temática, hacia los años ochenta.

La sociedad moderna -según Foucault-, es ella misma una “sociedad disciplinar” en la que siempre están presentes técnicas y estrategias de poder, en esta visión el poder no es una posesión sino una estrategia. Por tanto, el poder es ubicuo, y por ende está presente en todas las esferas sociales, tanto en los micro como en los macroniveles de la sociedad, llegando a afirmar que no le interesa el poder con mayúscula, entendido como el del Estado, sino que el poder es un entramado, un tejido de relaciones que conforman, que constituyen el conjunto de la sociedad y por ello hay poder entre: dos amantes, en la familia, en la escuela, en el trabajo, en el ejército, en el hospital, en la oficina, en las calles con sentido único.

Son cruciales para la sociología y la historia los aportes de Foucault en torno a su teoría de la vigilancia, al trabajar de manera novedosa y profunda dos aspectos del poder: la acumulación de información y la supervisión directa de los subordinados.

Insiste Foucault a lo largo de su obra *Vigilar y castigar*, en que tal poder se encuentra presente de forma típica en todas las instituciones de la modernidad, en todos los tipos de contextos administrativos, hasta llegar a interrogarse: ¿No es sorprendente que la prisión celular, con sus cronologías regulares, trabajo forzado, sus autoridades de vigilancia y registro, sus expertos en normalidad, se haya convertido en el instrumento moderno del castigo? Se indaga igualmente en ella que: ¿No es sorprendente que las prisiones se asemejen a fábricas, escuelas, cuarteles, hospitales, todos los cuales se asemejan a las prisiones?

Al igual que Foucault, otros estudiosos del tema como Anthony Giddens han considerado la vigilancia como un generador de poder en sí misma, ella pone al vigilado en una posición de indefensión, lo convierte en un objeto.

Remitiéndonos a los inicios del desarrollo del capitalismo Marx en su obra, con relación a la vigilancia, centra su atención en ésta como un aspecto de la lucha entre el trabajo y el capital. Weber se concentra en los modos en que todas las organizaciones modernas desarrollan medios de almacenar y recuperar datos en forma de archivos como parte de la búsqueda de una praxis eficaz dentro de la burocracia. Como se observa, hay un rasgo común en los análisis, sobre el poder.

Para Foucault las sociedades modernas han desarrollado medios racionales de ordenamiento. Llegando a plantear el concepto de anatomía del poder, sosteniendo que la esa tecnología representa el modo genérico de disciplina, de la que el panóptico³ no es más que un tipo. Y por ello la disciplina se dispersa a través de las micro-relaciones que constituyen la sociedad, no es algo impuesto desde arriba. Hay pues, toda una microfísica del poder.

De lo anterior se puede afirmar que la historia de las prisiones es un relato de los procedimientos judiciales, de las técnicas que operan como disciplina sobre los cuerpos; se trata de conocer y establecer los mecanismos que permiten la emergencia de una anatomo política y luego una biopolítica, noción entendida como control de las poblaciones, lo cual tuvo lugar entre el siglo XVII y el siglo XIX, de unas formas generales de expresión (el derecho penal y la dogmática penal) que están en una relación isomórfica, con unas formas generales de

³ El panóptico es una noción de la cual dio cuenta el inglés Jeremías Bentham en publicación que vio la luz en 1791, en la cual refleja su plan de prisión panóptica, el cual consistía en “un edificio con una planta circular” con un “módulo de inspección en el centro y celdas rodeando su perímetro. Los prisioneros que en el plan original se encontrarían en celdas individuales, estaban expuestos a la mirada de los guardianes o “inspectores”. Su funcionamiento radicaba en un sistema cuidadosamente ideado de iluminación y la utilización de persianas de madera para que los funcionarios de la prisión no fueran visibles para los presos que no poseían un lugar donde ocultarse, ningún lugar de intimidad, “la obediencia era la única opción racional del prisionero”. Así pues, el panóptico, desde su consideración etimológica significa “lugar donde todo se ve”. Esas virtudes del panóptico radicaban en que servía para cualquier contexto en el que se requiriera supervisión: “castigar al incorregible, vigilar al loco, reformar al vicioso, confinar al sospechoso, emplear al ocioso, mantener al necesitado, curar al enfermo”

contenido (la prisión y lo que contiene y expresa: el delincuente), siendo las dos caras de un mismo plano.

Así pues, la historia de la prisión no se reduce a una enunciación de discursos, de cronologías y descripción de construcciones, sino que hace relación y se llega a ella, a través del delincuente que la prisión contiene, de los discursos que la acreditan o la atacan, de la criminología que constituye en últimas al delincuente a partir del hecho; del derecho que la legitima y de la dogmática penal que se convierte para este derecho penal, en su meta-lenguaje.

Lo que nos muestra Foucault, no es una historia de la prisión a secas, se pueden ver en varios de sus textos, no una teoría del poder, sino que intenta mostrarnos cómo los seres se convierten en sujetos de unos procedimientos: de escolarización, de penalización, de unos procedimientos disciplinarios, de un poder de castigar, de unas maneras de castigo, de un análisis del poder, por ello se realiza una analítica y no una teoría sobre el poder. En este sentido la forma prisión, no es el resultado de un poder del Estado, simplemente represivo para con los delincuentes, se trata de un proceso de individualización, donde el cuerpo, objeto de suplicio, sufrimiento y muerte, poco a poco cede su puesto a un nuevo objeto: el alma, lo no tangible de los seres humanos, su libertad, aquella que se debe construir a diario.

Es así como la prisión surge en el siglo XVIII, cuando se instaura en Occidente la práctica generalizada de la principal sanción legal conocida como privación de la libertad, práctica a la cual se le hace coincidir con el nacimiento de los códigos modernos en Europa: Rusia, 1760; Prusia, 1780; Pensilvania y Toscana, 1786; Austria, 1788; Francia, 1791, Año IV, 1808 y 1810.

Por lo anterior se puede afirmar que antes de la aparición de la prisión como pena por excelencia, la precedió el establecimiento de una biopolítica, es decir, la

constitución de un equipo dispuesto a volver a los individuos dóciles y útiles, operando un trabajo preciso sobre el cuerpo. No sobra destacar y reiterar que antes que surgiera esta práctica, la imposición de los castigos “suplicio”, se dirigían sobre el cuerpo del condenado y no sobre su libertad, pues no se surtía o procedía privación de la misma sobre las personas, ni se había implementado la tasación de la pena en años, por ello, desde su contexto histórico, las penas privativas de la libertad se establecen por primera vez en las Constituciones Políticas de Estados Unidos (1790) y en Francia (1791).

Es desde esa temporalidad que se ha venido aplicando en forma permanente unas penas que son dolorosas, humillantes y degradantes para los condenados y su entorno familiar y social. Además, porque se ha demostrado por disciplinas como la criminología y la sociología que las prisiones con su sistema penitenciario y carcelario, por su misma naturaleza y represión no resocializa ni permite la reinserción social.

En ese orden de ideas, nos permitimos citar tres miradas de los estudiosos, las cuales nos permiten ilustrar y ampliar lo enunciado. Veamos:

Antes de hablar de educación y de reinserción es, pues, menester hacer un examen del sistema de valores y de modelos de comportamiento presentes en la sociedad en que se requiere reinsertar al detenido. Tal examen no puede, creemos, sino llevar a la conclusión de que la verdadera reeducación debería comenzar por la sociedad antes que por el condenado. Antes de querer modificar a los excluidos es preciso modificar la sociedad excluyente llegando así a la raíz del mecanismo de exclusión.⁴

La prisión fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder. Arbitrariedad de la administración: ‘El sentimiento de la injusticia que un preso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la ley no ha ordenado ni aun previsto, cae en un estado habitual de cólera contra todo lo que lo rodea; no ve

⁴ BARATTA, Alessandro. Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal. México: Siglo XXI, 1986.

sino verdugos en todos los agentes de la autoridad; no cree ya haber sido culpable: acusa a la propia justicia⁵

Si se examina el abismo existente entre el precepto legal que consagra la resocialización del delincuente como uno de los fines esenciales de la pena y lo que se palpa en la realidad de la aplicación del tratamiento penitenciario dispuesto para alcanzar tal fin, tendremos que concluir que la resocialización supuestamente buscada por la ley no es más que un principio vacío, carente de contenido real.⁶

Y también le asiste razón al gran literato universal Fedor Dostoievsky, cuando enunció que el grado de civilización de una sociedad puede juzgarse entrando a sus cárceles. He ahí a la prisión, he ahí la sociedad que habitamos.

2. Las cárceles en Colombia

A fin de cuentas, ¿dónde comienzan los derechos humanos? En los pequeños lugares, cerca de casa y tan pequeños que no pueden verse en los mapas del mundo. Sin embargo, constituyen el universo de cada persona, el vecindario en el que vive, el colegio o la escuela a la que asiste, la fábrica, granja u oficina en la que trabaja. Estos son los lugares en los que cada hombre, cada mujer y cada niño busca una justicia equitativa, igualdad de oportunidades, una dignidad igual sin discriminación alguna. A menos que los derechos encuentren su valor en esos escenarios, es poco el sentido que pueden tener en cualquier otro lugar. Si no existe una acción concertada de los ciudadanos para protegerlos cerca del hogar, nuestra búsqueda por el progreso en un mundo más amplio será en vano.⁷

Para abordar este apartado se intentará auscultar los interrogantes: ¿Cómo ese discurso de la función social de la economía del castigo se ha insertado en las prisiones de Colombia y cómo se refleja en las directrices del manejo carcelario?, se intentará dilucidar además los interrogantes: ¿qué se entiende por derechos humanos para las personas privadas de la libertad?, ¿existe normatividad internacional que tienda a proteger las violaciones a los derechos humanos de las

⁵ FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. México: Siglo XXI. 1976, p. 271.

⁶ GACETA DEL CONGRESO. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 041 de 1998. Santafé de Bogotá: Senado. Año VIII, N° 33, lunes 5 de abril de 1999, p. 46.

⁷ ROOSVELT, Eleanor. Declaraciones ante la Organización de las Naciones Unidas, 27 de marzo de 1953.

personas privadas de la libertad?, ¿cuál ha sido el recorrido histórico de la normatividad que trata de la población carcelaria o de las personas privadas de la libertad en el orden nacional?

Se intentará develar la crisis que viven los centros penitenciarios en Colombia, crisis que se debe a la indiferencia misma del Estado y la clase económica que ostenta el poder político -en su condición de factores reales de poder como diría el constitucionalista alemán Ferdinand La Salle en su libro ¿Qué es una constitución?-, acerca del abandono y violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad. Tal y como lo prevén las normas Supranacionales, el Bloque de constitucionalidad, la Constitución Política de 1991, las leyes, decretos, reglamentos, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional, veamos:

Con todo, las prescripciones de los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y Carcelario, de los Tratados y acuerdos internacionales citados y la misma jurisprudencia de la Corte acerca de los derechos de los reclusos constituyen letra muerta. Las condiciones de vida en los penales colombianos vulneran evidentemente la dignidad de los penados y amenazan a otros de sus derechos, tales como la vida y la integridad personal, sus derechos a la familia, etc. Nadie se atrevería a decir que los establecimientos de reclusión cumplen con la labor de resocialización que se les ha encomendado⁸

Entendiéndose que uno de los derechos fundamentales de la Carta Política, es el derecho innominado de la dignidad humana, del cual ha sostenido la Corte Constitucional: “La dignidad Humana... es en verdad principio fundante del Estado... que más que derecho en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplados en la constitución.”⁹, dignidad humana que se aplica para todos los

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del país. Santafé de Bogotá: Rama Judicial. Abril 28 de 1998.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-239 de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz. El derecho a la vida y la autonomía personal a la luz de la Constitución de 1991.

congéneres asociados a esta Nación y sin que se presente distinción de clase social, en las ideas políticas, creencias o situación legal.

Y en nuestro caso, las personas, por el sólo hecho de estar privadas de la libertad, no se encuentran en estado de limitación, de restricción o de suspensión de todos sus derechos, ya que permanecen vigentes y deben ser ejercidos con plenitud, tales derechos son: el derecho a la vida e integridad personal, a la dignidad e igualdad, a la salud, al debido proceso, a la libertad de conciencia. Así lo ha destacado la Corte Constitucional:

... si bien algunos derechos fundamentales de los reclusos son suspendidos o restringidos desde el momento que estos son sometidos a la detención preventiva o son condenados mediante sentencia, muchos otros derechos se conservan intactos y deben ser respetados íntegramente por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de los presos. Así, por ejemplo, evidentemente los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos... Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular.¹⁰

Por el hecho de que una persona haya incurrido en una conducta punible, por grave que ella sea, esos derechos fundamentales no pueden cesar por esa sola condición, así lo ha sostenido el estudioso del tema Mario Madrid Malo: “Lo que hace inviolable a la persona humana no es su inocencia -el hecho de no ser culpable- sino su dignidad. Todo hombre es digno, aun cuando ha llegado a quebrantar culpablemente la ley penal”¹¹

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-153. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del país. Santa Fe de Bogotá: Rama Judicial. Abril 28 de 1998.

¹¹ MADRID-MALO G., Mario Penas crueles, inhumanas y degradantes. En: Su Defensor. Santafé de Bogotá. N° 33; (Abril, 1996), p. 7.

Se destaca igualmente la vulnerabilidad de los derechos humanos¹² en la población colombiana privada de la libertad y declarada culpable, la cual, por el hecho de haber sido declarada culpable, no se puede considerar que sus derechos fundamentales se encuentran suspendidos, dado que desde el mismo preámbulo de la Constitución Política de 1991 se plantea "...asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el

El filósofo griego Costas Douzinas, en su libro *EL FIN DE LOS DERECHOS HUMANOS*, ha sostenido que ellos son el "nuevo ideal que ha triunfado en la escena global mundial: los derechos humanos", se ha constituido en ese discurso que une a la izquierda con la derecha, a la iglesia y al Estado, al ministro y al rebelde, se han constituido en el principio que libera de la opresión y la dominación, nos sigue diciendo el autor que ese discurso de los derechos humanos también es utilizado por los grandes poseedores de capitales, surgiendo así: "los estilos de vida alternativa, los consumidores codiciosos de bienes y cultura, los buscadores de placer y los playboys del mundo occidental, así el dueño de Harrod's, el antiguo gerente director de Guinness PLC, hasta el destronado rey de Grecia, todos han dado lustre a sus reclamos a través del lenguaje de los derechos humanos. Los derechos humanos son el destino de la posmodernidad, la energía de nuestras sociedades, la realización y el cumplimiento de las promesas de la ilustración acerca de la emancipación y la autorrealización. Hemos sido bendecidos –o condenados- a luchar las batallas crepusculares del milenio de la dominación y las primeras escaramuzas de nuevo periodo bajo la bandera dual de humanidad y derechos. Los derechos humanos resuenan como la más noble creación de nuestra filosofía y de nuestra teoría jurídica, y como la mejor muestra de que las aspiraciones universales de nuestra modernidad tuvieron que aguardar la llegada de nuestra cultura posmoderna global para recibir su muy merecido reconocimiento." En ese sentido apunta, el pensador Costas Douzinas, cuando afirma que los derechos humanos han ganado la batalla ideológica de la modernidad, de la cual: "Su aplicación universal y su triunfo pleno parece ser una cuestión de tiempo y de ciertos ajuste entre el espíritu de la época y unos cuantos regímenes recalcitrantes. Su victoria no es otra cosa que el cumplimiento de la promesa ilustrada de emancipación a través de la razón. Los derechos humanos son la ideología después del final, la derrota de las ideologías, o para adoptar un término en boga, la ideología al "final de la historia: "Y sin embargo muchas dudas persisten, el registro de las violaciones de los derechos humanos, desde su declaración rimbombante a finales del siglo XVIII, es escabroso. *'Es un hecho innegable'* -escribe Gabriel Marcel- *'que la vida humana nunca ha sido universalmente tratada como una mercancía vil y perecedera como lo ha sido en nuestra época'*. Si el siglo XX es la época de los derechos humanos, su triunfo es, por decir lo menos, una paradoja. Nuestra época ha presenciado más violaciones de sus principios que cualquier otra época 'menos iluminada'. El siglo XX es el siglo de la masacre, el genocidio, la limpieza étnica, es la edad del Holocausto. En ningún otro momento de la historia humana ha existido un abismo tan formidable entre los pobres y los ricos en el mundo occidental, y entre Norte y Sur en el mundo global. *'Ningún grado de progreso nos permite ignorar que, en términos absolutos, nunca antes habían sido tantos hombres, mujeres y niños subyugados, sometidos a inanición o exterminio de la faz de la tierra como en el siglo XX'*. Se entiende entonces el por qué del escepticismo y el sinsabor popular con los que se recibe las manifestaciones grandilocuentes que hacen los gobiernos y las organizaciones internacionales con respecto a los derechos humanos. ¿Pero será que nuestra experiencia y conocimiento del enorme abismo entre la teoría y la práctica de los derechos humanos puede hacernos dudar de su principio y cuestionar por esa misma vía su promesa de emancipación a través tanto de la razón como del derecho, cuando parecería que está tan cercano el momento de su victoria absoluta?" Obra citada. Bogotá: Legis Editores y Universidad de Antioquia. 2008

conocimiento, la libertad...”, siendo su artículo primero, uno de sus principios fundamentales, al definirse que Colombia es un Estado Social de Derecho, de donde dispone el respeto por la *dignidad humana*, de la cual se puede afirmar que para la población privada de la libertad en las cárceles del país, se encuentra limitada en mayor grado, puesto que existe una “cárcel legal”, caracterizada por las normas que regulan su funcionamiento y una “cárcel real”, entendida como aquella que se presenta cotidianamente.

No se puede dejar de lado que existen normas internacionales que tienden a proteger los derechos humanos y un derecho Internacional Penitenciario en el marco de la Organización de las Naciones Unidas que destacan su inviolabilidad¹³.

Con relación al tratamiento penitenciario en Colombia, se cuenta con todo un Sistema Penitenciario y Carcelario fundado en leyes, decretos y resoluciones que reglamentan la actividad del INPEC para el desarrollo de procedimientos disciplinarios que afectan a las personas privadas de la libertad, ya que a través de su aplicación , se les despoja de sus derechos fundamentales y se viola con ello los derechos humanos, incluso al utilizar procedimientos que riñen con la aplicación y la naturaleza misma de la disciplina del derecho penal, la cual se

¹³ La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); La Convención sobre la esclavitud (vigente 9 de marzo de 1927); Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio (vigencia 12 de enero 1951); Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (vigente 7 de julio de 1954); Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud (vigente 7 de diciembre de 1953); Convención suplementarios sobre la Abolición sobre la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud (vigente 30 de abril de 1957); Convenio sobre la Abolición del Trabajo Forzoso o Convenio 29 de la OIT, adoptado el 28 de junio de 1957 (vigente 17 de enero de 1959); Convenio relativo a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, adoptado el 14 de diciembre de 1960 (vigente 22 de mayo de 1962); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965 (vigente 4 de enero de 1969); Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada el 18 de Diciembre de 1979 (vigente el 3 de septiembre de 1981); Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 (vigente 26 de junio de 1987); Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 (vigente 2 de septiembre de 1990); Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, adoptado el 15 de diciembre de 1989 (vigente 11 de julio de 1991); Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Ginebra, 1955).

entiende como aquella que reconoce los principios: de legalidad, del debido proceso, del derecho a la defensa, el *indubio pro reo* o presunción de inocencia, del *non bis in ídem* y la doble instancia:

Es que al desconocer esos principios del derecho penal, se riñe con la tradición del derecho penal liberal, cuando se procede a la aplicación del régimen penitenciario y carcelario en el que se desconoce ese debido proceso, al aplicar mecanismos sancionatorios o disciplinarios penitenciarios desde el ámbito del derecho administrativo por parte de los directores y demás cuerpo de funcionarios penitenciarios que forman parte del Consejo de disciplina de los centros de reclusión, lo cual entra en franca lid con la normatividad internacional que regula la materia, como son las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos¹⁴ (1955), como aquellas que se encuentran inmersas dentro del ordenamiento internacional “como el primer eslabón dentro del proceso de especificación de los derechos de las personas privadas de la libertad.”¹⁵

De otra parte, la prisión en Colombia se puede observar a través de dos aspectos que delimitan específicamente los dispositivos de lo disciplinar y los dispositivos que la caracterizan como institución de control; mostrando la profunda crisis de la prisión como institución que resocializa y rehabilita, la cual, y a costa de mantener en la privación de la libertad a quienes han transgredido las normas de

¹⁴ “Las Reglas Mínimas no son un Código Penitenciario-Tipo ni un nuevo sistema penitenciario, como se advierte en sus observaciones preliminares, al afirmar que su objetivo no es “describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos’. Sin embargo algunos opinan que “las reglas Mínimas son en cierto sentido una ley-tipo que se ofrece para su adaptación e incorporación a los ordenamientos legales y a la práctica correccional en general’ basados en que sus principios básicos inspiraron textos regionales como las Reglas Penitenciarias Europeas y diversas reformas legislativas penitenciarias nacionales como la italiana de 1975, la alemana de 1976 o la española de 1979” POSADA SEGURA, Juan David. El sistema penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad. Medellín: Comlibros. Mayo de 2009, pp 93-94.

¹⁵ Ibid, p. 22.

convivencia establecidas, puesto que se les limitan y restringen sus derechos fundamentales, violando con ello la normatividad internacional y el desconocimiento de los derechos fundamentales de toda persona humana, lo cual no debe ocurrir como suspensión de los mismos, por el hecho de haberse hallado culpable de una conducta punible, tal y como lo destacamos en precedencia en pronunciamiento textual de la Corte Constitucional.

La pena se ha asumido como un “castigo ejemplarizante”, el cual se ha ejercido con brutalidad y formó parte del ejercicio del poder que ostentaba el soberano, el rey, el príncipe, cuando determinaba la utilización de suplicios aplicados sobre el cuerpo del “regicida”, para pasar luego al hecho de que “...ya no es el cuerpo, es el alma. A la expiación que causa estragos en el cuerpo debe suceder un castigo que actúe en profundidad sobre el corazón, el pensamiento, la voluntad, las disposiciones. Mably ha formulado el principio, de una vez para siempre: ‘Que el castigo, si se me permite hablar así, caiga sobre el alma más que sobre el cuerpo’”¹⁶

Esa aplicación del castigo que afecta el pensamiento y la voluntad de la persona humana, apunta a que:

La relativa estabilidad de la ley ha cobijado todo un juego de sutiles y rápidos relevos. Bajo el nombre de crímenes y de delitos, se siguen juzgando efectivamente objetos jurídicos definidos por el Código, pero se juzga a la vez pasiones, instintos, anomalías, achaques, inadaptaciones, efectos de medio o de herencia; se castigan las agresiones, pero a través de ellas las agresividades; las violaciones, pero a la vez, las perversiones; los asesinatos que son también pulsiones y deseos¹⁷

Es que, con la invención de la prisión como pena privativa de la libertad se logró “humanizar” el trato al cuerpo del supliciado, pasando a un trato con relación a lo no tangible de su cuerpo, el encierro, la disciplina y la vigilancia permanente, lo

¹⁶ FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. México: Siglo XXI, 1976, p. 24.

¹⁷ Ibid., p. 25.

cual se ha constituido para Occidente en las herramientas que permiten controlar la voluntad de la persona privada de la libertad, tocando su cuerpo material y volitivo dentro de la reclusión.

En el curso del siglo XVIII, el suplicio de las personas se ritualizaba como un operador político¹⁸, (puesto que el derecho en Occidente se regía por el rey, el cual era el personaje central de ese edificio jurídico), esta era una práctica que se presentaba tanto, en el citado siglo, como en el siglo XIX, la sociedad disciplinaria se caracteriza por: 1) crisis de la economía de los castigos; 2) reorganización del sistema punitivo en el que se basa la sociedad actual. De esa crisis y de esa reorganización del sistema punitivo aparece y se constituye en lo que hoy es la sociedad actual: a) el pueblo soberano frente al soberano; b) la disciplina frente al suplicio; c) poder positivo constructor frente al negativo represor; d) se generaliza la prisión como forma de castigo.

Y es que la prisión como forma de castigo permite mantener el terror del criminal, a la vez que se agita la amenaza de lo monstruoso para reforzar la ideología del bien y del mal.

En el caso de la penalidad, plantea Foucault, se debe analizar en términos de tecnología, en términos de táctica y de estrategia¹⁹, y es ahí donde propone que se debe estudiar, ya que “el poder se construye y funciona a partir de poderes, de multitud de cuestiones y de efectos de poder.”²⁰, por ello, la noción que pone de plano es la de relaciones de poder-saber, dado que el poder crea saber y éste a su vez da lugar a relaciones de poder y las legítimas.

¹⁸“Se inscribe lógicamente en un sistema punitivo, en el que el soberano, de manera directa o indirecta, pide, decide y hace ejecutar los castigos, en la medida en que es él quien, a través de la ley, ha sido alcanzado por el crimen.” FOUCAULT, Michel. Vigilar y castigar. México: Siglo XXI, 1976, p. 59

¹⁹ FOUCAULT, Michel. “Las relaciones de poder penetran en los cuerpos” En: Microfísica del poder. Madrid: La Piqueta. 1992, p. 154.

²⁰ Ibid., p. 158.

El cómo del poder lo analiza desde dos límites: 1) las reglas del derecho que le ponen límite formal al poder, 2) los efectos de verdad que el poder produce, transmite y reproduce, con lo que se puede esbozar el triángulo poder, derecho y verdad-saber.

Se ha planteado que el poder rompe con la visión clásica de localizarlo en una institución determinada o en el mismo Estado, al ser considerado como ese algo de lo que el individuo ha cedido al soberano, lo cual se convierte así en una relación de fuerzas dentro de una sociedad. Por ello el poder, está presente en todas partes, como fuerza represora y como fuerza productora de saber y de verdad.

Es así entonces como el poder se ejerce a través de tecnologías como la indagación, la observación, la clasificación y la disciplina que se implanta a las personas privadas de la libertad, produciendo cuerpos dóciles y fragmentados, tecnologías de poder que son ejercidas en forma sutil por sacerdotes, trabajadores sociales y psicólogos, los cuales son herederos del poder pastoral.

Por otra parte, debe resaltarse que “la utilización sistemática de la prisión como forma principal del castigo no constituye más que un episodio histórico y que, por consiguiente, se podían buscar otros sistemas de sanción distintos”²¹, dentro de los cuales se puede tener de presente el sistema de imposición de multas, como lo es la tentativa de Suecia que va hacia una cierta generalización de las multas, por ejemplo en lo que hace relación a lo que los criminólogos han denominado “*penas de sustitución*”, quizás como una forma de tomar distancia de la idea mantenida por los “teóricos de la prisión que era la de separar a las personas de su medio

²¹ “Entrevista de Michel Foucault” En: VEYNE, Paul. Foucault. Su pensamiento, su persona. París: Albin. 2008. Traducción Luis Alfonso Paláu Castaño. Diciembre 2008, p. 257.

delincuente, de dejarlas solas, sometidas a una cierta disciplina con el objetivo de hacerles bien”²²

¿Cuál ha sido el recorrido histórico de la normatividad que trata de la población carcelaria o de las personas privadas de la libertad en el orden de la República de Colombia²³?

Para este acápite tendremos en cuenta lo aducido por el profesor Juan David Posada Segura en el más importante y reciente estudio sobre el sistema penitenciario y carcelario en Colombia²⁴, citando las normas que sobre el “derecho carcelario o penitenciario” se han erigido. Veamos:

Decreto penitenciario de 14 de marzo de 1828, emitido por Simón Bolívar, para ese entonces Presidente de la Gran Colombia (1819-1832), con seis artículos y se destaca que en su introducción se dispone que deben existir “presidios correccionales de uno y otro sexo”, distinguiendo el presidio correccional para varones y casas de corrección de mujeres.

Durante el gobierno de Francisco de Paula Santander, se expidió la primera ley sobre presidios urbanos el 30 de mayo de 1835 y en 1936 fue adicionada con la ley de mayo 30 de 1836, “...estas leyes sobre presidios urbanos se aplicaban a los centros de reclusión en los que eran privadas de la libertad las personas procesadas y condenadas penalmente de acuerdo con los preceptos de las

²² Ibid., p. 258.

²³ “...en el sentido de que ella [la República] incluye las regulaciones normativas emitidas para lo que hoy es el territorio colombiano a partir de 1810. Al celebrarse en Bogotá el primer Congreso Republicano el 22 de diciembre de 1810, el tema carcelario estuvo presente en palabras de Arturo Quijano: el entonces Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, José Miguel Pey de Andrade, instaló el Congreso diciendo: ‘que la clemencia era la principal virtud de los reyes, y pidiendo por ende a los legisladores, que tratasen con la mayor benignidad a los presos que se hallaban en la cárcel’” POSADA SEGURA, Juan David. El sistema Penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad. Medellín: Comlibros. Mayo de 2009.

²⁴ POSADA SEGURA, Juan David. Opus cit., pp. 234-235.

regulaciones de Indias, lo que no deja de resultar paradójico en un territorio que había declarado su independencia y que contaba con un Congreso que venía legislando en diversas materias.”²⁵

Decreto Reglamentario de los presidios urbanos, expedido en la República de la Nueva Granada el 5 de enero de 1837 bajo la presidencia de José Antonio Márquez Barreto, anota el profesor Juan David Posada Segura que esta normatividad se promulgó antes de la adopción del primer Código penal de Colombia, como una forma de preparar las prisiones para su adopción. En ese decreto “se establecieron tres tipos de establecimientos para las personas privadas de la libertad: presidios, prisiones y casas de arresto. En términos de adecuada administración de los establecimientos y no de derechos de las personas privadas de la libertad, se estableció lo relativo a la alimentación, vestuario, herramientas de trabajo y demás implementos que deben proporcionarse a los condenados.”²⁶

La Ley de establecimientos de castigo promulgada el 29 de mayo de 1838, durante el gobierno de José Ignacio de Márquez Barreto, norma que dispuso un tratamiento diferenciado para las personas privadas de la libertad y que eran sometidas a un régimen de trabajo diverso de acuerdo a la pena impuesta.

El Decreto 1922 de diciembre 13 de 1915, creó la Dirección General de Prisiones y esta institución expidió el Reglamento de régimen interno de las cárceles nacionales de la República, el cual desarrollaba aspectos de la administración de los centros de reclusión, los regímenes de castigo aplicables a las personas privadas de la libertad.

²⁵ Opus cit., p. 236

²⁶ *Ibidem*, p. 237.

A través de la Ley 20 de 1933, el Congreso de la República facultó al Poder Ejecutivo para que expidiera un decreto legislativo que contemplara el código de régimen penitenciario y carcelario que resultara acorde con el que posteriormente fuese el código penal de 1936. Locuaz produjo el Decreto 1405 de 1934, en el que se aludió a la readaptación social del delincuente como objetivo principal.

El 17 de julio de 1964, se expidió el Decreto legislativo 1817, el cual:

Partiendo de los criterios establecidos por las Reglas Mínimas este Decreto enfatizó en sus artículos 24 a 28 sobre las necesidades de separación entre hombres y mujeres, menores y adultos, detenidos y condenados, a pesar de que no existían los establecimientos destinados para tal efecto, de allí que el Decreto autorizara a los Directores para ‘formar grupos de reclusos’, pretendiendo con ello asegurar la ‘separación’ dentro del mismo establecimiento. Se argumentó que una completa separación y clasificación, ‘haría indispensables numerosos establecimientos penitenciarios, que no existen en la actualidad, y cuyo mantenimiento tanto económico como material demoraría el desarrollo del régimen por muchos años²⁷

Esa reforma organizó el cuerpo de custodia y vigilancia de los centros carcelarios, pero la profesionalización de la misma surge ante la implementación del Decreto 1522 de 1966, que dio vía libre a la creación de la Escuela Penitenciaria Nacional.

La Ley 65 del 19 de agosto de 1993, conocida como el Código Penitenciario y Carcelario, el cual, como fundamento se argumentó ante el Senado “construir una nueva política carcelaria y penitenciaria acorde con las legislaciones vigentes para ajustarlo a la realidad de nuestro sistema... con el propósito de conseguir mayor seguridad en la sociedad colombiana en lo concerniente a la dignidad humana y al logro de la reinserción social del delincuente”²⁸

Acerca del citado código, el profesor Juan David Posada Segura expresó:

²⁷ *Ibíd.*, p. 241.

²⁸ “OFICINA DE ASISTENCIA TECNICA LEGISLATIVA, Senado de la República, Estudio de antecedentes sobre el sistema penitenciario y carcelario, Gaceta del Congreso, año XIII N° 8, Bogotá, 2 de febrero de 2004, p. 1” En: POSADA SEGURA, Juan David. El sistema penitenciario y carcelario. Obra citada, p. 242.

...algunos sostienen que este código 'no se distancia sustancialmente de su antecesor' o que 'no recoge toda la potencia transformadora que en este campo transporta la constitución de 1991'; otros sostienen que una de las principales novedades de este código consistió en que 'se introdujo una nueva concepción del recluso, que partió del criterio de igualdad, la prevalencia del respeto por la dignidad humana, las garantías constitucionales y de derechos humanos'. De allí que resulte comprensible el que desde su exposición de motivos se afirmara que para trazar una verdadera política penitenciaria -inexistente hasta el momento- resulta necesario comenzar con 'un verdadero código penitenciario, que garantice efectivamente los derechos humanos de los internos y evite, en todo momento, el atropello, la arbitrariedad y la represión'²⁹

La citada ley 65 de 1993, contiene 16 títulos, que comprende 175 artículos, la cual define el sistema penitenciario y carcelario, define la administración penitenciaria a la cual le dedica una mayor importancia que a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, a los cuales solamente les dedica un solo artículo, también define el reglamento disciplinario y los premios o castigos por su acatamiento o no, por parte de la población carcelaria, define el trabajo, la educación, el servicio de sanidad, la atención social y el tratamiento o servicio pos penitenciario.

Describe unos principios rectores; dentro del reglamento disciplinario del personal de internos, del cual se destacan diecisiete faltas leves, las cuales poseen como sanciones: amonestación, privación del derecho a la recreación, supresión de visitas y suspensión de estímulos y por otro lado, determinó veintinueve faltas graves, las cuales se sancionan con la pérdida del derecho a redención de pena hasta por sesenta días, la suspensión de visitas y el aislamiento enceldas hasta por sesenta días.

Respecto de los estímulos se consideró: Felicitación privada o pública, permisos de visitas extraordinarias, así como recomendación para que se concedan beneficios legales.

²⁹ Op. cit., p. 242.

El título trece del citado código, describe cinco fases para el tratamiento penitenciario como progresivo y consta de: 1) Observación, diagnóstico y clasificación. 2) Alta seguridad o periodo cerrado. 3) Mediana seguridad o periodo semiabierto. 4) Mínima seguridad o periodo abierto. 5) De confianza o libertad condicional. A este respecto, el profesor Juan David Posada Segura adujo que:

... estas fases sólo existen en la norma, ya que en las penitenciarías se verifican dos periodos:

“1. El que va desde el momento en que inicia la reclusión o ingreso en el centro de reclusión hasta que existe la posibilidad de solicitar la libertad condicional -que sólo puede ser solicitada una vez cumplidas las dos terceras partes de la pena-.
2. Un último periodo que va desde el momento en que se puede solicitar la libertad condicional hasta el fin de la condena cuando se queda en libertad jurídica, aunque debe tenerse en cuenta que aunque se cumplan los requisitos legales no siempre se concede esta libertad, porque esta se niega fundándose en la conducta punible que motivó la condena o porque trámites administrativos como lentitud o falta de expedición de informes lo impiden.³⁰

De otro lado, la ley 65 de 1993 consagra que si por alguna razón en esta última fase no se concede la libertad condicional, la persona privada de la libertad puede solicitar a la administración penitenciaria permisos de salida hasta por quince días sin exceder de sesenta días en el año, al igual que se pueden conceder permisos de salida los fines de semana alternados cada dos semanas, o puede solicitar la libertad preparatoria para trabajar o estudiar por fuera del centro de reclusión, una vez se cumplan las cuatro quinta partes de la sentencia.

En este código penitenciario y carcelario se estipuló que los establecimientos de reclusión pueden ser del orden nacional, departamental o municipal, de donde se desprende que existen en Colombia: cárceles, penitenciarías, casa-cárceles, reclusión de mujeres, cárceles para miembros de la fuerza pública, colonias agrícolas, establecimientos de rehabilitación y pabellones siquiátricas, de los

³⁰ Op. cit., pp. 243-244.

cuales se dijo serían competencia del Sistema Nacional de Salud y no del Instituto Nacional Penitenciario y carcelario INPEC.

Esa codificación dispone que las cárceles son establecimientos “previstos exclusivamente para la retención y vigilancia de los sindicados”, pero es un hecho notorio que en dichos centros permanecen recluidas personas que poseen condenas ejecutoriadas, lo cual logran a través de la corrupción de los funcionarios de tales centros.

En lo que hace relación a las penitenciarías destinadas para las personas condenadas, no se logra cumplir, dada la creación de la figura del centro penitenciario y carcelario que permite el internamiento de personas procesadas y condenadas que comparten un mismo espacio físico y sin ninguna clase de separación. Estos centros se encuentran clasificados de acuerdo con el nivel de seguridad: alta, mediana y mínima.

Por último, con relación a los procesos disciplinarios que en forma administrativa adelanta la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC o los Consejos de disciplina, se debe decir que los mismos son violatorios del debido proceso y del derecho a la defensa, dado que en última instancia ello depende hasta del mismo capricho de los funcionarios encargados de la vigilancia de las personas privadas de la libertad, ya que en ocasiones se procede atendiendo las cámaras de vigilancia situadas en algunos de los patios de las prisiones, ante lo cual, no se permite la práctica de pruebas ni el derecho que tienen las personas privadas de la libertad de acudir al mecanismo de la defensa, puesto que lo único que arguyen los funcionarios es que la cámara no se equivoca, con lo cual se procede a la aplicación de “la prisión dentro de la prisión”³¹, es decir, se recluye a la persona en

³¹“...la Procuraduría General de la Nación, emitió en agosto de 2004 un informe de ‘alerta sobre el riesgo de violación a los derechos humanos que se presenta en las áreas de aislamiento de las prisiones del país’, en el que se destacó en seis numerales las situaciones de principal preocupación: 1) Las condiciones materiales de muchos de los lugares utilizados para el aislamiento de personas privadas de la libertad son inadecuadas y, en algunos casos acarrear violaciones del derecho a la dignidad (las celdas de aislamiento son muy reducidos). 2) El régimen

los calabozos de aislamiento para después establecer cuál fue la falta cometida y el tiempo de esa sanción. Y cuando no se aplica la sanción por aislamiento, se presentan los traslados de las personas privadas de la libertad hacia lugares distantes de sus familias, con lo cual se impide que el proceso de resocialización se haga efectivo.

Respecto del régimen disciplinario que se aplica a las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha sostenido que el mismo se debe ajustar a las exigencias constitucionales del debido proceso y que las sanciones disciplinarias no se pueden utilizar de manera arbitraria ni como medidas de retaliación contra determinados internos.³²

En otro pronunciamiento adujo la Corte Constitucional:

Todo proceso de disciplina contra una persona privada de la libertad debe respetar como mínimo los parámetros del principio de legalidad, entre otros: el cumplimiento de procedimientos establecidos, el conocimiento de la causa por autoridad competente, el derecho de defensa, el derecho a la apelación, y la proporcionalidad de la sanción. Como resultado de entrevistas con los presos y el examen posterior de una muestra representativa de procesos contra internos, la Procuraduría General de la Nación observó que en algunos casos no se respetan estos principios básicos y, por lo tanto, puede existir arbitrariedad en el hecho que impone el aislamiento como sanción.³³

de incomunicación aplicado en algunos centros de reclusión a las personas en aislamiento atenta contra la dignidad humana y pone en riesgo su integridad física. 3) Varias personas que se encuentran sometidas al confinamiento solitario de manera prolongada y, a veces, indeterminada, lo cual puede constituir un trato cruel, inhumano y degradante. 4) En algunos de los casos de aislamiento como sanción disciplinaria, se ha observado una falta de respeto al debido proceso. 5) El aislamiento se utiliza de manera discriminatoria y vejatoria para segregar a personas con el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y afectados por el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). 6) Finalmente cabe advertir el riesgo preeminente que existe en las áreas de aislamiento a que acontezcan casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes." POSADA SEGURA, Juan David. Opus cit., pp. 333-334.

³² CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-439 de 2006, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

³³ CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, Sentencia T-684 de 2005, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

En el texto que estudiamos del profesor Juan David Posada Segura, se aduce que la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 18 los derechos a la libertad de conciencia, la libertad de pensamiento y de expresión en su artículo 20 y, en el artículo 16 estableció el derecho al libre desarrollo de la personalidad, los cuales son de aplicación inmediata por virtud del artículo 85, pero ello ha resultado matizado respecto de las personas privadas de la libertad puesto que en el artículo 110 del código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993), se dispuso que: “los reclusos gozan de la libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada”, siendo esta una restricción legal a un derecho fundamental de todas las personas sin excepción, y esta ley no fue planteada constitucionalmente, ni se erigió mediante Ley Estatutaria, como corresponde en el ordenamiento de este país en lo concerniente a la restricción de los derechos fundamentales de conformidad con el artículo 152 literal a) de la Constitución Política de 1991.

En ese orden de ideas, el derecho a la libertad de expresión y opinión, como puede ser el hecho de ofrecer entrevistas a los medios de comunicación, se reguló también en el artículo 115 de Código penitenciario y carcelario; en el mismo sentido el derecho a recibir información, se reguló en el artículo 10 de la citada normatividad e igualmente en el Acuerdo 0011 de 1995, que trata del Reglamento General Penitenciario en su artículo 20.

3. Síntesis de testimonios de personas privadas de la libertad

[La prisión es] (la manifestación) más delirante que se pueda imaginar. Al quitarle al individuo la posibilidad del disfrute de las cosas sencillas de la vida, allí el poder se ejerce en una forma cínica, mostrándose desnuda sin enmascaramientos, como la tiranía llevada hasta los más mínimos detalles, justificado como poder moral, su tiranía salvaje aparece entonces como dominación serena del bien contra el mal, del orden sobre el desorden.³⁴

³⁴ FOUCAULT, Michel. Microfísica del poder. Tercera edición. España: La Piqueta, 1992, p. 81.

Seguidamente presentaremos una síntesis de testimonios de internos e internas de diversas prisiones colombianas, los cuales fueron tomados del programa realizado por la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República: “Audiencia Derechos Humanos, Política Criminal y Sistema penitenciario”, realizado en Bogotá en abril 29 de 2009. Síntesis que permite a este trabajo mostrar de manera fehaciente las formas de vida violatorias de la dignidad humana de las personas privadas de la libertad. Veamos:

Los centros penitenciarios son minisociedades porque hay personas de múltiples profesiones.

Relata una interna del Pabellón Especial de la Penitenciaría de Máxima Seguridad de Valledupar (Cesar) que cuando van a ser trasladadas desconocen el contenido del art. 41 del Acuerdo 011 de 1995, se prohíbe el que las mujeres sean esposadas y encadenadas, pero funcionarios de prisiones las uniforman y no les permiten hacer sus necesidades fisiológicas hasta que no lleguen al lugar donde van a ser trasladadas.

Igualmente se develó la práctica de las “celdas primarias”, calabozos donde permanecen las personas que van a ser trasladadas en forma definitiva, personas que van a ser llevadas, conducidas a diligencias judiciales, o para procedimientos de salud, personas que salen para prisión domiciliaria, lugar en el que hacían entre 20 a 30 personas, y no posee servicios sanitarios, viéndose compelidas las personas privadas de la libertad a “liberar” sus necesidades fisiológicas en baldes o en hoyos.

Del “Patio Piloto 2.000” de la cárcel Modelo: Las dificultades por las que pasan las personas discapacitadas en el citado patio “Piloto 2.000” de la cárcel Modelo de Bogotá, relata uno de los internos que dado su problema de riñones, la alimentación no es la más adecuada.

De otra parte, en la población carcelaria que va a ser extraditada y que se encuentra en la cárcel de Máxima seguridad de Boyacá en el pabellón de “Los Extraditables”, relata uno de los entrevistados que solamente los sacan a la cancha cuando les van a allanar o registrar sus celdas, dejándoles los alimentos vertidos en el sanitario.

En cuanto a las U.T.E., o Unidades de Tratamiento Especial, se presentan casos de torturas, penas crueles, inhumanas y degradantes; se aplica a detenidas y detenidos políticos. Se critica igualmente el enfoque militarista de los centros penitenciarios ya que en unas ocasiones son dirigidos por militares retirados o en servicio y a policías retirados o en servicio, por ejemplo el Grupo Especial de Prisiones o GRIP, constituido por hombres fuertemente armados.

Se denuncia la desgovernabilidad en las prisiones, puesto que los patios son manejados por “caciques” de la delincuencia común, guerrilleros, paramilitares y narcotraficantes.

Se presentan actos de corrupción en:

1. Traslados continuos; 2. La venta de “espacios” como lugares “privilegiados para los que más dinero tienen”; 3. El ingreso de armas, de licores y de estupefacientes.

La clasificación de las prisiones: 1. Alta; 2. mediana y 3. Máxima seguridad.

Con relación a las condiciones indignas de seguridad, se denunció que presentan:

-Muertes y lesiones personales entre las personas privadas de la libertad.

-El tratamiento degradante, cruel e inhumano que ejercen los funcionarios del INPEC sobre las personas privadas de la libertad.

-El aislamiento prolongado como medidas IN CONTINENTI, en el cual no los visitan los médicos y tampoco les suministran medidas de sol.

Respecto de la violencia carcelaria, se denunció en el curso de la citada audiencia que:

Testimonio de mujer privada de la libertad en la cárcel del Buen Pastor de Medellín, adujo que fue trasladada esposada, golpeada y con el rostro cubierto con una chaqueta negra.

Testimonio de mujeres privadas de la libertad en el pabellón de mujeres de la cárcel de Valledupar (Cesar), aludieron al aislamiento carcelario por varios periodos, son sacadas a la hora de sol esposadas.

Testimonio de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de la cárcel de San Isidro de Popayán (Cauca), relataron que los golpean con los bastones de mando y les lanzan gases lacrimógenos si vana realizar una desobediencia civil. La persecución de los presos políticos y sus familias es notoria. Permanecen encerrados bajo llave. Refirieron el problema de la salud y su falta de atención médica.

Acerca de la Unidad de Tratamiento Especial (U.T.E.) en la Penitenciaría de Alta y Máxima Seguridad de Valledupar (Cesar), relataron que en una ocasión la guardia del penal golpeó a un interno en tres oportunidades porque ha denunciado ante los organismos oficiales y a la Cruz Roja Internacional la venta de tarjetas para el uso de teléfonos celulares; relató que en una ocasión lo iban a arrojar del tercer piso. Les dan golpizas a las personas privadas de la libertad. Por ejemplo, el interno Mauricio Gutiérrez León, privado de la libertad en esa Penitenciaría, indicó que fue golpeado por cinco comandantes del penal estando esposado.

Por su parte, en la U.T.E., de la cárcel de Acacías (Meta), El privado de la libertad Armando Ruiz Arroyave, dijo que llevaba dos meses largos en esa situación de aislamiento, donde solamente les conceden 5 ó 10 minutos de sol “y eso que depende del genio de los miembros del INPEC. Se dificulta la visita de la defensa”.

Por su parte, Álvaro Genver López, interno, alude a celdas para 4 personas.

En tanto que Humberto Cano Escobar, recluido en la Penitenciaría de Palo Gordo, relató que estando esposado en el calabozo lo golpean y en esas Unidades de Tratamiento Especial, para que les presten atención los funcionarios de prisiones, se tienen que cortar los brazos para pedir cualquier cosa.

El trato discriminatorio de los presos políticos:

Relataron personas inmersas en esta situación que para ser miembro de un Comité, tiene que formar parte de la justicia ordinaria, por ejemplo, una persona que haya incurrido en homicidio y su condena fue a 20 años, puede formar parte de Comités y hasta trabajar de lunes a domingo, pero si es de la justicia especializada, no le conceden ni le permiten nada.

Con relación a la situación de salud se denunció en la citada “Audiencia”:

-Al ginecólogo se le contrata por dos o tres meses.

-No hay médicos especialistas.

-La falta de agua.

-Quien tiene afiliación a EPS, debe renunciar al médico del penal (en Bogotá)

En la Penitenciaría de Valledupar (Cesar), lo que más se padece es el servicio de agua. La droga, cuando se la medican, la mandan a conseguir con las familias, lo cual se demora en llegar un mes. Una persona privada de la libertad dijo que las cárceles son “Bodegas de seres vivos”. Igualmente, el interno de ese centro de

reclusión, señor Jorge Hugo Arteaga Martínez, informó que el agua la colocan por sólo cinco minutos, debiendo realizar sus necesidades fisiológicas en bolsas, las cuales arrojan a la parte trasera y con el calor los olores son nauseabundos. De ahí que las condiciones de salubridad son pésimas y no se compadecen con la dignidad humana, ni con ninguno de sus derechos.

Alirio José López Cobo, interno de 71 años de edad, privado de la libertad en el penal de Alta y Mediana Seguridad de Popayán (Cauca), relató que le resultó una ampolla en un dedo del pie derecho, tenía el dedo podrido, en la clínica dijeron que lo tenían que dejar hospitalizado, pero los señores del INPEC no lo quisieron dejar. Pasados unos días, ante el dolor lo llevaron al hospital y le cortaron el dedo, ante el dolor lo llevaron de nuevo y ya el pie estaba podrido, entonces dispusieron cortar el pie desde la mitad de la pantorrilla.

En la cárcel Modelo de Bogotá, por un celular cobran \$180.000.

El Gobierno hace del INPEC la mayor bolsa de empleos de los militares retirados al ubicarles en la dirección de los penales, lo cual genera resentimientos recíprocos entre estos y las personas privadas de la libertad. Cuando un director viene de las huestes militares, dentro de las cárceles se funciona como ejército; cuando un director proviene de la policía, se funciona como policía, sin desconocer que el fundamento del INPEC es la civilidad dentro de este cuerpo que debe propender por el respeto y estricto cumplimiento de los derechos humanos, de los cuales Colombia ha suscrito los tratados sobre la materia.

Se ha sostenido que el hacinamiento carcelario que pase del 20% en su población carcelaria, raya en la violación a los derechos humanos.

Una mujer privada de la libertad en la cárcel del Buen Pastor de Medellín, dijo durante la entrevista en el marco de la audiencia sobre Derechos humanos,

Política criminal y sistema penitenciario”, organizada por el Senado de la República en abril 29 de 2009: “Los prisioneros en las cárceles se están pudriendo porque se violan los derechos fundamentales a la vida”.

Mujer privada de la libertad en cárcel de Cali (Valle), dijo: “La única dignidad inviolable es la del INPEC”.

La implementación del sistema penitenciario, en cuanto a la “resocialización”, como uno de los requisitos o función de la pena, es insuficiente y discriminador. Se debe resaltar que en los centros de reclusión, las personas privadas de la libertad no tienen suspendidos los derechos fundamentales de la persona humana.

No es la política de construcción de cárceles, como lo ha planteado el Gobierno nacional con la construcción de grandes centros de reclusión, eso no resuelve las condiciones violatorias de los derechos humanos en el país. El estado tiene la obligación de proteger la vida, integridad y dignidad de las personas privadas de la libertad.

La política pública carcelaria del Estado, debe propender por cumplir y hacer cumplir el artículo primero de la Constitución Política de 1991.

La Comisión de Derechos Humanos de Senado y Cámara determinaron:

-Avanzar en la construcción de una política carcelaria en el país.

-El tema de presos políticos se debe tener en cuenta ya que hay personas que han cometido crímenes de lesa humanidad y tienen prerrogativas.

“Acabar con la violación de los derechos humanos en las personas privadas de la libertad en todas las cárceles del país”

Es de resaltar además que ante una verdadera política penitenciaria y carcelaria, las instituciones prisión, deberían ser dirigidas por personal civil, a fin de que las personas privadas de su libertad y que hayan resultado culpables por cualquiera de las conductas punibles, sean tratadas como personas humanas y que no se traslade a esos centros la relación del conflicto social y armado que se vive en el país.

Así las cosas, según lo plantea el profesor Juan David Posada Segura:

...la definición sobre el estado real de los derechos humanos en los centros de reclusión colombianos sea objeto de enfrentamientos constantes entre diversos organismos que señalan entre sí como responsables directos de la crisis (Ministerio de Justicia, INPEC, Congreso de la República, Juzgados de ejecución de penas, Defensoría del Pueblo,, Procuraduría General de la Nación, etc.) o que se presenten descalificaciones personales entre funcionarios de diversos organismos o de estos contra particulares que trabajan en el tema (periodistas, investigadores, profesores, etc.), generando un ambiente en el que, en medio de la abundante información, proliferan ideas no ajustadas a la realidad de violación de derechos que sufren decenas de miles de personas privadas de la libertad.³⁵

Otro importante llamado de atención que realiza el profesor Juan David Posada Segura, apunta al hecho de que el derecho penitenciario, si bien es el hijo no amado del derecho penal, se debería implementar en todas las universidades del país una cátedra dedicada única y exclusivamente a esta materia.

En fin, hacemos eco de lo planteado por el profesor Julio González Zapata, quien plantea que la cárcel ha colonizado los sistemas penales de los dos últimos siglos, pero que tampoco ella es una institución eterna y que su nacimiento surge en un momento histórico determinado y que por ende, puede tener un fin y que con todos su bemoles, *“sus errores y horrores, podría empezar a desbaratarse, a*

³⁵ POSADA Segura, Juan David. El Sistema Penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad. Medellín: Comlibros. Mayo de 2009.

desarmarse y permitir que la humanidad construya un escenario de sus relaciones sin un instrumento tan detestable como ella.”³⁶

4. CONCLUSIONES

No se puede olvidar que uno de los principios fundamentales que se debe destacar de la modernidad es el reconocimiento de la diferencia como base de la convivencia. Y que por lo tanto, lo que debe prevalecer en cualquier civilización es el respeto de los derechos de la humanidad y los intereses de la sociedad, antes que el ejercicio de las relaciones de poder en manos de unos cuantos grupos económicos atados a las multinacionales.

Reiterar la recomendación planteada por el profesor Juan David Posada Segura, acerca de la instauración en las universidades, concretamente en las facultades y escuelas de derecho, la implementación de la cátedra del hijo no amado del derecho penal, es decir, del derecho penitenciario, para que los profesionales de esta disciplina se apropien, aprehendan y comprendan la forma de vida y las condiciones en las que permanecen las personas privadas de la libertad.

Si caracterizamos los rasgos del encierro, de la prisión, estos se centran en un régimen autoritario, diseccionado por personas que provienen de la disciplina militar, o de policía y que se encuentran en uso de retiro, convirtiendo el sistema penitenciario y carcelario en una gran bolsa de empleo para el personal que deviene de esas instituciones estatales, por tanto, la dirección de los centros de reclusión debe estar en manos de la población civil.

Como segunda caracterización del lugar de encierro, tenemos la práctica del fomento de la cultura de la desesperanza hacia todas las personas privadas de la libertad, y ante la falta de la implementación de programas de diversas áreas del

³⁶ GONZALEZ Zapata, Julio. Cárcel y control social. En Berbiquí. N° 2, marzo de 1995, p. 7.

conocimiento, entre ellos los técnicos, para que se haga efectiva la resocialización de la citada población. Por tanto, como estrategia se debe implementar a través de programas educativos diseccionados hacia la técnica, se pueda aportar para que cada individuo cambie su mentalidad, y no como ocurre con el sistema actual que se preocupa por regular la conducta a base de la fuerza del encierro, la inactividad y el hacinamiento de la población carcelaria.

Como tercera caracterización del lugar de encierro, encontramos que la disciplina impartida allí, sólo promueve la deshumanización, dado el abandono y desidia de cada gobierno para que se adelanten aspectos relativos a la búsqueda del mejoramiento de los programas de cobertura en salud de la población reclusa que padece enfermedades terminales, e igualmente, que se suspenda la práctica de realización de traslados de los condenados a lugares distantes de su núcleo familiar y social, evitando así que se presente la desconfianza, el desapego y la deshumanización.

Y como último rasgo característico del encierro en las prisiones, tenemos la constante crisis permanente en que se mantiene el sistema penitenciario y carcelario ante la indiferencia del Estado y de la clase que ostenta el poder económico-político que no le interesa que los centros de reclusión sean lugares donde se aplique la venganza de la sociedad, violentando con ello los derechos fundamentales de la población penada, coadyuvando al agrietamiento del individuo con la sociedad, al promover la cultura de la desesperanza y la deshumanización.

Se debe también propender por la búsqueda de otros sistemas de sanción penal, diferentes a la utilización sistemática de la prisión como única forma de aplicar la disciplina del castigo, entre ellos, por ejemplo, el que se estudie la posibilidad de implementar y aplicar el sistema de imposición de multas y que se pueda llegar a una generalización de esa práctica, o lo que han designado los criminólogos como

“penas de sustitución”, para que se tome así distancia de la consideración tradicional del Estado, acerca de que la verdadera finalidad de las penas privativas de la libertad que se infringen en los lugares de encierro, son el castigo y la producción de sufrimiento, ya que la práctica del encierro promueve en el interior de la prisión, la desesperanza y la desocialización, generando *“perturbaciones que obstaculizan la adaptación positiva a la sociedad, debido a que no se puede educar para la libertad en condiciones de ausencia de ella”*³⁷, porque la cárcel aleja al privado de la libertad de la sociedad, instando hábitos que impiden una relación interpersonal adecuada, así como el libre ejercicio de la autonomía de los condenados, ejercicio de autonomía que se castra al volverse rutina y con relación al medio social, se genera distancia y resentimiento por parte de la población reclusa ante las injusticias que produce el autoritarismo y la consideración de esa población dentro de la categoría de “individuos peligrosos”, ante ello no podemos dejar de recordar el eco de las palabras de Alessandro Baratta cuando plantea que: *“Antes de querer modificar a los excluidos es preciso modificar la sociedad excluyente llegando así a la raíz del mecanismo de exclusión”*³⁸.

En fin, si la cárcel, dado su carácter estructural, ha estado en crisis desde su surgimiento, puesto que nació en crisis, se desarrolló en crisis y actualmente se encuentra en crisis, surge como imperativo propender por su abolición o su reducción, a la vez que se implementan mecanismos y estrategias que se deben repensar desde la diversidad, como alternativa para penalizar la transgresión de las normas de convivencia intersubjetiva, porque: *“Las penas han producido un costo de sangre, de vidas y padecimientos incomparablemente superior al producido por la suma de todos los delitos”*³⁹

³⁷ ACOSTA Muñoz, Daniel. Sistema Integral de Tratamiento Preogresivo. Santa Fé de Bogotá: INpec. 1996.

³⁸ BARATTA, Alessandro. Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal. México: Siglo XXI, 1986.

³⁹ FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón. Teorías del galantismo penal. Madrid: Trotta. 1995.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA Muñoz, Daniel, Sistema Integral de Tratamiento Progresivo Penitenciario. Santafé de Bogota, Colombia. 1996.

ALVAREZ HIGUITA, Joaquín. GONZALES RODRIGUEZ, Jaime. POSADA MEJIA, Oscar. El Problema Cárcel. Monografía de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, 1998.

BARATTA, Alessandro. Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico penal. México: Siglo XXI, 1986.

BECCARIA, Cesar. De los Delitos y de las Penas. Edición Latinoamericana. Universidad Externado de Colombia. Santafé de Bogota, Colombia. 1994.

CASTAÑO VALENCIA, Oscar. Cementerio de Libertades. Editorial Prográficas y Cia Ltda., primera edición, Medellín, 2005

CORREA VIANA, Jesús. Abismos Carcelarios. El problema penitenciario en Colombia, América y Europa. 1967

COSTAS Douzinas, en su libro EL FIN DE LOS DERECHOS HUMANOS. Bogotá: Legis Editores y Universidad de Antioquia. 2008.

CHACON CHAUS, Isifredo. Contexto Penitenciario colombiano. Ediciones Jurídicas Andrés morales. Segunda edición. 2005.

Cuarto Congreso de Naciones Unidas Sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Kyoto-Japón, 1970.

ECHEVERRY OSSA, Bernardo. Temas Penitenciarios. Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.

"El Ojo del Poder", Entrevista con Michel Foucault, en Bentham, Jeremías: "El Panóptico", Editorial la Piqueta, Barcelona, 1980. Traducción de Julia Varela y Fernando Alvarez-Uría.

FORONDA ZAPATA, Marleny. Resocialización Carcelaria. ¿Posible en Colombia? Monografía, Departamento de sociología de la Universidad de Antioquia, 2003.

FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. Nacimiento de la Prisión, 31 edición, Editorial Siglo XXI. Editores, s.a., Buenos Aires, 1976.

FOUCAULT, Michel. La Verdad y las Formas jurídicas, 4 reimpresión, Editorial Gedisa, S. A., Barcelona, 1996.

FOUCAULT, Michel. El Sujeto y el Poder. Ediciones Carpe Diem, bogota ,1991.

FOUCAULT, Michel. "Las relaciones de poder penetran en los cuerpos" En: Microfísica del poder. Madrid: La Piqueta. 1992

FOUCAULT, Michel. Microfísica del poder. Tercera edición. España: La Piqueta, 1992

GACETA DEL CONGRESO. Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 041 de 1998. Santafé de Bogotá: Senado. Año VIII, N° 33, lunes 5 de abril de 1999.

GONZALEZ Zapata, Julio. El Alma de los Condenados. Monografía de la facultad de Derecho y ciencias Políticas, Universidad de Antioquia.

GONZALEZ Zapata, Julio. Cárcel y control social. En Berbiquí. N° 2, marzo de 1995, p. 7

Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia con respecto al año 2005.

MADRID-MALO G., Mario Penas crueles, inhumanas y degradantes. En: SU Defensor. Santafé de Bogotá. N° 33; (Abril, 1996)

MARTINEZ SANCHEZ, Mauricio. La Abolición del Sistema Penal. Editorial Temis S.A. Santafé de Bogotá, Colombia, 1995.

POSADA SEGURA, Juan David. El Sistema Penitenciario. Estudio sobre normas y derechos relacionados con la privación de la libertad. Medellín: Comlibros. 2009.

Primer Congreso de Naciones Unidas Sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Ginebra (Suiza), 1955.

Protección de los Derechos Humanos de las Personas privadas de la Libertad (Documentos Básicos). Oficina del Ato comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de Colombia. Primera edición: Bogota, septiembre de 2004.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Delincuentes”, Expedidas en 1955 por el Primer Congreso internacional de la O. N. U.

RESTREPO MEDINA, Manuel. El nuevo Sistema Acusatorio. Intermedio Editores. Bogota, 2005.

Segundo Congreso de Naciones Unidas Sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Londres (Inglaterra), 1960.

Sexto Congreso de Naciones Unidas Sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Caracas (Venezuela), 1980.

Tratamiento Penitenciario y Derechos Humanos. Jornadas penitenciarias organizadas por la Asociación catalana de juristas Democráticos

Tercer Congreso de Naciones Unidas Sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Estocolmo (Suecia), 1965.

VEYNE, Paul. Foucault. Su pensamiento, su persona. París: Albin. 2008. Traducción Luis Alfonso Paláu Castaño. Diciembre 2008

Leyes, Decretos y Resoluciones Nacionales

Decreto 2636 de 2004

Decreto 2637 de 2004

Decreto 1542 de 1997

Decreto 232 de 1998

Ley 228 de 1995

Ley 415 de 1997

Ley 65 de 1993

Ley 504 de 1999

Ley 600 de 2000

Ley 906 de 2004

Resolución 2047 de 2004

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-239 de 1997. M. P. Carlos Gaviria Díaz. El derecho a la vida y la autonomía personal a la luz de la Constitución de 1991.

_____. Sentencia T-153. Estado de cosas inconstitucional en los centros de reclusión del país. Santafé de Bogotá: Rama Judicial. Abril 28 de 1998. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

_____. Sentencia T-439 de 2006, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____. Sentencia T-684 de 2005, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

Documental

Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República: “Audiencia Derechos Humanos, Política Criminal y Sistema penitenciario”, realizado en Bogotá en abril 29 de 2009.